

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	152		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Julio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Teruel acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan Navarro y otros por convenio para declarar útil para el servicio militar al sustituto Manuel Marzo, mediante cierto precio:

Resultando que Marzo, que trataba sustituir al soldado provincial Serafín Calvo, se presentó en la casa de D. Juan Navarro y Rodríguez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar y encargado del reconocimiento de los quintos de la provincia de Teruel en el último reemplazo, con el fin de que le reconociera privadamente y le dijese si era útil para el servicio, lo que verificó, afirmando que efectivamente era útil; más habiéndose deshecho el trato con el Serafín no llegó á ser presentado aquel en el Consejo provincial:

Resultando que posteriormente se contrató Marzo para sustituir á Juan José Miguel, y presentándose de nuevo en casa de Navarro para que le volviese á reconocer, se atribuye á este que en dicha ocasion manifestó á Marzo que tenía dos ó tres defectos, pero que le diera 24 duros, pues no podía ser menos, significando que por esta cantidad le daría por útil; que Marzo ofreció 16 duros, y que por mediación de José Pérez, que acompañaba al mismo, quedaron convenidos en 400 rs.:

Resultando que reconocido también privadamente el Manuel Marzo por otros dos facultativos que dijeron hallarse inútil para el servicio, no se llevó á efecto la sustitución proyectada, entregando Juan José Miguel para eximirse del servicio 8,000 rs. en la Tesorería de provin-

cia, y por lo mismo tampoco en esta ocasion fué Marzo presentado al Consejo; pero que habiéndose denunciado á este el convenio que se dice celebrado entre el Manuel y el médico Navarro, se formó la presente causa por el Juez de primera instancia de Teruel:

Resultando que al ir á practicar el embargo de bienes declinó el D. Juan Navarro la jurisdicción ordinaria, alegando que como médico castrense gozaba de fuero de guerra, y oído el Promotor fiscal, se inhibió el Juez del conocimiento por auto de 3 de Abril último, que fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza.

Resultando que en cumplimiento de este superior precepto, el indicado Juez sostuvo su jurisdicción y aceptó la competencia que le fué denunciada por el Juzgado de la Capitanía general de Aragón, esponiendo en su apoyo que por los artículos 161, 162 y 163 de la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1836 corresponde á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de las causas contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo cometiesen delito ó falta de los que comprende el Código penal: que el hecho, por el cual se acordó el procedimiento contra Navarro, está comprendido en dicho Código; y que si bien ocurrió fuera de las operaciones del reemplazo, tiene conexión inmediata y directa con ellas, y puede considerarse como un acto preparatorio, citando también la decision de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero de 1858;

Y resultando que el Juzgado de Guerra se funda para sostener su competencia, en que el hecho atribuido al médico Navarro no tuvo por objeto la exclusion indebida y fraudulenta de un mozo sujeto al servicio de las armas, ni se cometió en las operaciones del reemplazo, por lo cual no tienen aplicación los artículos indicados de la citada ley, en que si por un acto preparatorio que no llegó á tener efecto se sostuviese el desafuero, se daría á la misma una interpretación viciosa con mayor extension de la que expresan sus disposiciones; y en que la resolución de este Tribunal que cita el

Juez de Teruel no tiene analogía con el caso actual, pues en la causa á que se refiere aquella, se procedía contra dos sargentos, que ejerciendo el cargo de talladores, cometieron fraude en el acto público de la medición:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo del ejército, y que se comprende en el Código penal, corresponde á los Jueces ordinarios, con exclusion de toda otra jurisdicción:

Considerando que el reconocimiento y declaración de la aptitud de un individuo para el servicio militar es una de dichas operaciones:

Considerando que la promesa atribuida al procesado de calificar de útil á quien no lo era, mediante una retribucion, no puede considerarse aislada ó independiente de dichas operaciones, sino con referencia á ellas y en fraude de una de las más esenciales, por más que se hubiese hecho privada y anticipadamente como natural y ordinariamente debe suceder;

Y considerando que tal convenio en la hipótesis de su existencia se halla sujeto á las prescripciones del Código penal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á D. Juan Navarro y Rodríguez corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Julio de 1860.—Gregorio G. García.

Circular núm. 1590

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente.

En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 13 de Julio último.

Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella población. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual

se resolverá al mismo tiempo la cuestión que ha dado origen á este informe.

La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de Reglamento para llevarla á cabo, son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está obscura en algunos puntos, si es verdad que la publicación del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, si no está lo explicita que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales. Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 93 y subsiguientes de la ley; recuérdese que aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobren las costas y gastos del juicio, y se verá cuán fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley. Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no exclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los mismos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su art. 93 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe jirar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirían al orden y á la buena concordia y armonía que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado; necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos. Los titulares pues, que residen en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de pres-

tar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los Jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del Reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos. Por lo demás y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente, entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reúne el mismo carácter de sanidad que la cosa juzgada. En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se absteaga de conocer en la causa promovida contra el médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, lib. 1.º, cap. 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su art. 3.º, promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto:—Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos pueden ocurrir en lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones ajenas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedir la deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espresase aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sujecion á las prescripciones del código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucio que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos. Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda y á los efectos oportunos.

Córdoba 9 de Octubre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1589.

Vigilancia.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Setiembre último me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo siguiente —Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y de-

seando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado en causas criminales á toda persona cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente.

1.º Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.

2.º Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Córdoba 9 de Octubre de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

S. Abundio.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo nombrada S. Abundio, sita en la Parrilla, término de Belméz, terreno realengo, lindando á Ste. cerro de las Vívoras, colmenar y rodeo de la Parrilla, M. tierras de Juan Cerrato, N. mina Sto. Domingo y P. terreno realengo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

La Venturosa.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada La Venturosa, sita en los Pajonales, término de Belméz, terreno comun, lindando por E. cañada de la Cierva, S. cerro del Nogal, N. pechos del Peral, y P. cañada de las Liebres.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

Parténope.—Mina de cobre y plomo.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre y plomo nombrada Parténope, sita en la barcada de Aguaco, término de Belméz, terreno comun, lindando al N. dehesa de Aguaco, S. arroyo de la Huerta, E. cuarto de la Carra de Villanueva y O. dehesa de Aguaco.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

Alarico.—Mina de plomo y cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo y cobre nombrada Alarico, sita en la sierra de Gata, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. mina San Francisco, S. y O. sierra de Gata y E. vereda del Hoyo á Doña Rama.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

Theodorico.—Mina de plomo y cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo y cobre nombrada Theodorico, sita en sierra de Gata, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. con dicha sierra, S. mina La Gata, E. la llamada El Bartolo, y O. huertas de sierra de Gata.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

S. Fernando.—Mina de cobre.—

Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. José Llaguno, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada S. Fernando, sita en el Calvario de la aldea del Hoyo, término de Belméz, terreno comun, lindando al N. cerro del Castillo, S. camino del Hoyo á Belméz, L. citado cerro y P. mina S. Alejandro.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

Europa.—Mina de hierro argentífero.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad La Pobreza, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de hierro argentífero nombrada Europa, sita en terreno realengo del Hoyo, término de Belméz, terreno espresado, lindando por P. mina S. Alejandro, L. arroyo de la Herumbrosa, N. cerro del Castillo y S. camino del Hoyo á Belméz.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1532.

La Intimidad.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Pedro Celestino Cañedo, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada La Intimidad, sita en el arroyo del Fresno, término de Belméz, terreno realengo, lindando á L. arroyo del Fresno, P. molino de los Alamos, N. los Janreales ó Barreales, y S. los Algarbes.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 14 de Setiembre de 1860.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba,

Circular núm. 1604.

Por el presente y segundo anuncio, se cita á D. José Sanchez Toledo, administrador que fué de Estancadas de esta provincia en la época desde el año de 1820 á 1823, para que por sí, sus herederos, apoderado ó fiadores, se presenten en esta Dependencia en el término de 10 dias para

dar las esplicaciones convenientes á la solvencia de reparos del tribunal de cuentas del reino á las de papel sellado del año de 1820. En inteligencia que de no verificar la presentación de algunos de los individuos que se llaman, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 9 de Octubre de 1860.—José Salinas.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 1613.

El día 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador el acto de subasta de arriendo del cortijo Montefrio bajo, término de esta capital, por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero de 1861, bajo el tipo de 18.000 rs. de renta y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La renta es fija y la pagará el otorgante íntegra, sin baja ni descuento alguno, aunque en los tres años del arrendamiento nada produjese el cortijo de Montefrio bajo, por falta ó sobra de aguas, por fuegos, langosta ó polilla, ó por cualquiera otra calamidad ó causas conocidas ó por acaecer aunque fueren de los casos imprevistos insólitos y raros contingentes, porque nada de estos le dá derecho á disminuir sus obligaciones ni á pedir gracia, baja ni moderación de la renta, y al efecto renuncia el beneficio y remedio de la esterilidad, el de sacar las costas á espensas y las leyes que lo conceden.

2.ª Como que este arrendamiento se hace á pasto y labor y renta fija de maravedis, el rematante es árbitro de sembrar el cortijo de Montefrio en los primeros años en el todo ó en la parte que le acomode de sus terrenos, sin desfigurar sus hojas de las cuales en el último ha de dejar dos libres, juntas y á un lado, sanas y por romper de monte á rio para que el labrador que le subsiga entre en su época oportuna ó sea en aquel otoño haciendo barbechos, sacando y distribuyendo los estiércoles y sembrando los huertos, á estilo y costumbre de estas campiñas, sin ponerle impedimento para ello, ni causarle perjuicios; y si contraviniera, abonará lo que por ello se le sigan, ó á la parte de la Hacienda, si no hubiere arrendatario, valorados por dos peritos nombrados en la forma práctica y tercero en discordia por el Sr. Juez de Hacienda.

3.ª Guardará y hará conservar claras y corrientes y sin romper las lindes y paredones del dicho cortijo, y las que dividen sus hojas, sin permitir se rompan ni desfiguren ni que se usurpen sus tierras por los señorios linderos ni que por medio de ellos se abran caminos, veredas ni otras servidumbres; y si no pudiese evitarlo dará cuenta inmediatamente al Sr. Administrador para que provea de remedio.

4.ª Los estiércoles que se hagan en el cortijo han de servir precisa-

mente para el abono de sus tierras, y no podrán distraerse ni destinarse en todo ni en parte á otros puntos, por consiguiente el labrador no podrá sacarlos y si lo hiciere pagará el valor de los que estraiga á precio de peritos.

5.ª El rematante dejará en el cortijo á su salida la paja correspondiente al tercio de labor de la que produzca la última cosecha, y si no la diere esta, de la mejor que tuviese de las anteriores, la cual serán obligados á tomar ó el labrador que le subsiga, ó la Hacienda en su defecto, apreciándola dos peritos nombrados en la forma antedicha, y un tercero en caso de necesidad y de su valor será satisfecho en los términos de costumbre. Por cuenta de esta obligación, ó por su precio pagado al contado, dará al que le siga la paja necesaria para sus primeras labores del Otoño correspondiente y sin retribucion alguna, albergue en las casas del cortijo para los operarios que ocupe en ellas.

6.ª Que siendo la primera cosecha de granos que por este contrato ha de disfrutar el rematante la del Agosto de 1862, la última la ha de alzar y recoger en el verano de 1864 como fruto del año anterior, por consiguiente, en fin de Diciembre de 1863 sacará del cortijo de Montefrio todos los ganados mayores y menores que en él tuviese, y hará salir á sus operarios y cuanto en él le corresponda, y no volverá á entrar hasta el Agosto citado de 1864 con los aperos necesarios para recolectar la última cosecha, comer la espiga y rastrojo que le corresponde; y al concluir se retirará absolutamente. Si mas ganados entrasen deberán ser lanzados á su costa, pagando los perjuicios que por ellos se ocasionen.

7.ª Que guardará y hará cumplir las leyes que estuviesen en uso ó se rehabilitaran sobre adhesar y pasto comun, y no venderá las yerbas y pastos del dicho cortijo á pastores ni ganaderos que gocen de privilegio alguno y de lo que en contrario hiciere será responsable, haciendo salir á su costa de sus terrenos los que entrasen contrariando esta condicion; y para que en el día 31 de Diciembre de 1863 quede espedito para el nuevo colono, el rematante se da desde ahora y para entonces por despedido.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pagar la renta por trimestres anticipados se ha de entender que queda sujeto á la acción que contra él interpusiere la Administración y á satisfacer todo cuanto se ocasione y devengue para que se verifique la cobranza de las rentas sin baja ni descuento alguno.

9.ª Si se vendiese el cortijo del Montefrio bajo en el tiempo de este arrendamiento, el rematante se obliga á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine respecto á su subsistencia ó caducidad.

10. No hará traspaso de este arrendamiento en todo ni en parte de sus tierras ni tiempo sin licencia por escrito de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, pues si lo verificase se ha de dar por fenecido ó hacerlo cumplir segun mejor convenga.

11. Y por último, son de cargo

el rematante los derechos y papel con que ha de reintegrarse el espediente de subasta, los derechos de la escritura original y una copia simple para conocimiento de esta Administración.

Córdoba 11 de Octubre de 1860.—
Rafael Padilla y Parejo.

Administración subalterna de Rentas Estancadas de Palma del Río.

Circular núm. 1605.

D. Fernando Tirado, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general del ramo, en 24 de Junio de 1858, se subastan en venta para su remate en el mejor postor los envases de tabacos que á continuación se espresan.

Doscientos cajoncillos de cedro, bajo el tipo de un real cada uno.

Quinientos ochenta de pino, bajo el tipo de tres rs. cada uno.

Cuya subasta tendrá efecto de doce á una de la mañana el día 3 de Noviembre próximo, en esta oficina de mi cargo, con las formalidades prevenidas al efecto, advirtiéndose que pueden hacerse proposiciones á lotes que se formarán de 10 cajones cada uno, prefiriéndose al postor que ambicione el número total que se subasta, teniendo entendido que la adjudicación no se hará hasta tanto que el espediente no merezca la aprobación de la espresada Dirección.

Dado en Palma á 1.º de Octubre de 1860.—Fernando Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 1577.

D. Antonio Cañuelo, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial, el amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que quieran enterarse de sus partidas, puedan hacerlo en el improrogable término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y reclamar de agravios el que se considere tenerlos; en inteligencia de que pasado este término, no se oirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la mayor publicidad se fija el presente en Pozoblanco á 5 de Octubre de 1860.—Antonio Ca-

ñuelo.—Andrés Eloy Peralbo, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 1579.

D. Francisco Herruzo, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que quieran enterarse de sus partidas, puedan hacerlo en el improrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y reclamar de agravios el que se considere tenerlos; en la inteligencia que pasado este término, no se oirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la mayor publicidad se fija y pone el presente en Villanueva de Córdoba á 5 de Octubre de 1860.—
Francisco Herruzo.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Circular núm. 1583.

D. Juan Orellana Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ingresos y gastos municipales respectivas á los años de 1858 y 1859, están de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de 30 días, á contar desde el de la fecha.

Y para noticia del público se fija el presente en Palenciana á 4 de Octubre de 1860.—Juan Orellana.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambl, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1600.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en el expediente de acotamiento instruido en este Juzgado á instancia de D. Antonio García Mesa, vecino de la villa de Hornachuelos, y por auto dictado en 3 del corriente, se declaran acotadas de caza y pesca las dehesas nombradas Corrales, Ejio ó cerro del Cuervo y la Madre vieja, y el molino y olivares nombrados de Berlanga, propios de mencionado Señor.

Lo que se hace saber para su notoria publicidad y que no se pueda alegar ignorancia.

Dado en Posadas á 4 de Octubre

de 1860.—Tomás Jordan.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 1585.

D. Andrés Fernandez de Cañete, Juez de primera instancia del partido de esta villa, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Bartolomé del Pino (a) la Morcilla y Antonio Moreno Montero (a) la Rana, vecinos de esta villa, para que en el término de 9 días, siguientes á la fijación de este edicto, se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se sigue por vagancia, que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se les hicieran en sus personas.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en la Rambla á 5 de Octubre de 1860.—
Andrés Fernandez de Cañete.—Por mandado de dicho Sr., Diego Lopez.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

La apertura del curso que estaba anunciada para el día 1.º de Octubre próximo, se ha prorogado al 15 del mismo. La matrícula continuará abierta hasta el 14, y el 16 principiarán las lecciones.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Setiembre de 1860.—
El Secretario, Francisco Barbudo.

VENTAS.

Se venden en la alameda de la Vega de Armijo, término de Montoro, y de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de dicho título, 56 álamos negros, de diferentes tamaños, y a propósito para piezas de labor. La persona á quien convenga, podrá avistarse con D. Pedro Molina, calle del Relox núm. 4 en esta ciudad.

La de una casa principal en la villa de Montalban, calle Ancha, núm. 42, en la que ha estado muchos años la Mayoría de rentas del Sr. Duque de Medinaceli. La persona que quiera adquirirla, á algunos plazos regulares, ó por su pago de pronto, puede acudir á tratar con su dueño que vive en Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 55, tienda de Sedas.

Se venden los encinares de todos los cortijos y hazas que en el término de la villa de Iznajar son propios de la Excmo. Sra. Duquesa de Castro Enriquez para su corta, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la casa administración establecida en dicha villa, donde se podrán hacer las proposiciones por la persona que quiera interesarse en su adquisición.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Y

GUIA DEL CONTRIBUYENTE.

CONTIENE:

1.º Reseña histórica de esta Contribución desde su origen; 2.º Recopilación de toda la legislación vigente y comentarios á ella; 3.º Reglas administrativas para la práctica y aplicación exacta de la misma; y 4.º Datos estadísticos del impuesto;

POR

D. Manuel Alonso y D. Antonio de Cereceda.

Jefe de negociado el 1.º y Oficial el 2.º de la Dirección general de Contribuciones.

Autorizado y recomendado de Real orden de 29 de Julio último.

PROSPECTO.

La obra que se anuncia es de aquellas que la administración económica reclama con imperiosa necesidad. Diseminada la legislación vigente por la frecuencia con que se producen diariamente disposiciones nuevas, vienen luchando las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos en sus actos respectivos, con las dificultades naturales á la falta de un índice de todas las órdenes generales ó particulares que constituyen la jurisprudencia del impuesto. Esta consideración es la que ha impulsado á sus autores para publicar un tratado puramente administrativo que facilite el conocimiento á las corporaciones encargadas, instruya á las clases en general para que sepan lo que pagan y por qué lo pagan, y se realice la progresión de sus rendimientos en cuanto sea compatible con el estado de la riqueza mercantil é industrial, y se lleve á efecto su exacción sin daño, violencia ni perturbación para los contribuyentes, tan dignos de consideración y miramiento.

Constará de un tomo en 4.º mayor, y su precio será tan reducido que podrán adquirirlo hasta los industriales menos acomodados y en particular todos los gremios á quienes tan necesario como preciso les es.

Puntos de suscripción.

Los pedidos se dirigirán á D. Nicolás Laborda, oficial de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de la imprenta de este periódico se hallan de venta los pliegos impresos en buen papel de hilo para formar el nuevo cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento, con arreglo al último modelo mandado publicar por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

En el despacho de la imprenta de este periódico, se hallan de venta, impresos en buen papel de hilo, los estados de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, según los modelos insertos en el Boletín oficial número 94.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.